TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**25000-23-37-000-2020-00028-00** **250002337000-2020-00033-00 (Acumulado)**
DEMANDANTE:	**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
DEMANDADO:	**UAE DIAN**

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y con ingreso al despacho del 15 de julio de 2024, procede el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, a pronunciarse, teniendo en cuenta lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

En relación con el proceso No. **25000-23-37-000-2020-00028-00** se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en esta Corporación el 16 de enero de 2020, por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con el propósito de que se declare la nulidad de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión Aduanera No. 103241201640001925 del 24 de abril de 2019, (ii) la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvieron cuatro (4) recursos de reconsideración interpuestos por las partes, y (iii) el Auto No. 001265 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrige una actuación administrativa.

Efectuado el reparto, el asunto le correspondió a este Despacho Judicial, quien admitió la demanda mediante auto del 05 de marzo de 2020, notificado por estado el 5 de marzo de 2020, y, personalmente, a la demandada el 23 de octubre de 2020, siendo contestada el 29 de enero de 2021, dentro del término legal.

Frente al expediente No. **25000-23-37-000-2020-00033-00** (acumulado) se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 17 de enero de 2020 por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, frente a los mismos actos referidos anteriormente, correspondiendo inicialmente el conocimiento del

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

asunto al Despacho Judicial del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaño, quien emitió auto admisorio el 24 de septiembre de 2020.

Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de reposición, al considerar que esta Sección no es competente para conocer el asunto; del cual se corrió traslado a la demandante, quien guardó silencio; recurso que no fue resuelto por el despacho que tenía el conocimiento.

Posteriormente el 2 de junio de 2021 la demandante presentó escrito de reforma de la demanda con la respectiva demanda integrada, escrito frente al cual tampoco se efectuó tramite alguno.

Ahora bien, mediante proveído del 28 de enero de 2022, el despacho del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaño ordenó de manera oficiosa la remisión del expediente a este Despacho para resolver la solicitud de acumulación con el proceso No. 25000-23-37-000-2020-00028- 00.

Actuaciones **relacionadas con la acumulación de procesos y posteriores** a esta:

En virtud de lo anterior, este despacho, con auto del 06 de junio de 2023, decretó la acumulación a este proceso del expediente No. 25000-23-37-000-2020-00033-00.

Ahora, con ocasión de la acumulación de procesos decretada, se revisó el trámite procesal pertinente frente al proceso No. 25000-23-37-000-2020-00033-00, y se encontró pendiente por tramitar el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio y la reforma de la demanda presentada por la demandante; lo que conllevó a que con auto del 29 de agosto de 2023 se decidiera no reponer el citado auto.

Por lo tanto, una vez resuelto el referido recurso de reposición, mediante auto del 16 de enero de 2024 se admitió la reforma de la demanda presentada dentro del proceso al proceso No. 25000-23-37-000-2020-00033-00. Así, con memorial radicado el 23 de enero de 2024 la demandante solicitó la adición del auto del 16 de enero de 2024, que fue negada a través de auto del 14 de mayo de 2024.

Finalmente, se tiene que con memorial radicado el 23 de febrero de 2024 la demandada manifestó que con el escrito de contestación de demanda al medio de control radicado por la sociedad Jmalucelli presentado el 23 de octubre de 2023, se contestó también la reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del día siguiente a su publicación[2], adicionó el artículo 182A al CPACA, con el fin de agilizar los procesos judiciales para regular la Sentencia Anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, estableció en el numeral 1) la posibilidad

[2] Diario oficial #51.568, publicada el 25 de enero de 2021.

de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *"a) cuando se trate de asuntos de puro derecho" "b) Cuando no haya que practicar pruebas", "c) cuando solo se soliciten tener como pruebas las documentales, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento", y "d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".*

Esta norma dispuso que el juez o magistrado ponente, se debe pronunciar previo a dictar sentencia sobre la fijación del litigio y las pruebas aportadas al proceso, por lo tanto, se procederá a ocuparse sobre estos presupuestos.

Así las cosas, a continuación, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, y el traslado para alegar a las partes y el concepto del Ministerio público.

Revisado el expediente, se observa que, mediante autos del 05 de marzo de 2020 y 24 de septiembre de 2020, que en este último caso quedó firme hasta el 29 de agosto de 2023, cuando se resolvió el recurso de reposición, se admitieron los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto acumulados, presentados por las sociedades ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A contra la DIAN.

Adicionalmente, se constató que las partes aportaron, con los escritos de demanda, su reforma y contestación a las mismas, las pruebas documentales, que pretenden hacer valer, las cuales se incorporarán al proceso, con lo cual el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A ibidem para proferir sentencia anticipada.

3.1. De las Excepciones

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente, se encuentra que la parte accionada presentó las siguientes excepciones:

3.1.1. En el proceso No. **25000-23-37-000-2020-00028-00** la DIAN presentó las excepciones de:

a. **Excepción de falta de competencia**: La DIAN explica que el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá (sic) no es competente para conocer el proceso, conforme al numeral 7 del artículo 156 del CPACA, debido a que las declaraciones de importación sobre las que recae la liquidación oficial de revisión fueron presentadas así: 32 en la ciudad de Cartagena, 3 en Buenaventura y 1 en Bogotá. Por tal motivo, considera que la demanda debe ser conocida y estudiada por el Tribunal Administrativo de Bolívar y/o Valle del Cauca, donde fueron presentadas la mayoría de las declaraciones de importación.

b. **Excepción de falta de legitimación en la causa por activa**: La DIAN menciona que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S no se encuentra legitimada en la causa por activa respecto a: (i) la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que le fue impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, entonces, la mencionada sanción no fue impuesta al importador sino a la agencia de aduanas por hacer incurrir a su mandante en un pago de tributos aduaneros, y (ii) la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante debido a que son las compañías aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

Vencido el **término de traslado** la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, antes referidas.

3.1.2. En el proceso No. **25000-23-37-000-2020-00033-00** presentó las excepciones de:

a. **Excepción de falta de competencia**: la DIAN indica que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasa y contribuciones. Por su parte, le corresponde a la Sección Primera del mismo organismo judicial, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

   Precisa que la demanda en cuestión no puede conocer sobre los asuntos relacionados con la valoración aduanera de las mercancías, pues el actor, en su calidad de garante solo puede cuestionar los aspectos referidos al contrato de seguro. Así las cosas, resulta claro que este proceso no corresponde a asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones o jurisdicción coactiva conforme lo dispone el Decreto 2288 de 1989. Por el contrario, obedece a la afectación de una garantía en favor del Estado por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

b. **Excepción de falta de legitimación en la causa por activa:** Dice la DIAN que la jurisprudencia a resuelto que la sanción que se derive de un sistema de recaudo de tributos será considerada como asunto tributario, pero lo que no contempló, es que la afectación de la garantía corresponda a un asunto aduanero y como el presente asunto corresponde a la afectación de garantía no puede estimarse un asunto tributario.

   Por lo anterior, y en la medida que el aquí demandante es la sociedad Jmalucelli Travelers a quien se le afectó la garantía constituida a favor del Estado, no estamos frente asuntos de carácter tributario, sino que versa

sobre el contrato de seguros, resultando la competencia en la Sección Primera del tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Explica que el acto demandado se compone de tres aspectos; por disposición normativa, en un proceso administrativo de liquidación oficial se puede vincular a terceros para determinar su responsabilidad como es el caso de la imposición de la sanción al declarante; de igual manera, en el procedimiento para afectar garantías, determina que en el mismo acto que decide de fondo se dejará dispuesta esa afectación. Por lo tanto, aunque el acto en su epígrafe establezca que se trata de una liquidación oficial, no puede perderse de vista que existe dos aspectos individuales como lo es la sanción y la afectación de las garantías.

En lo que respecta a la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, considera que no tiene legitimidad en la causa por activa para cuestionar la legalidad del acto administrativo en lo que corresponde a la clasificación arancelaria de la mercancía debido a que esa discusión solo puede ser efectuada por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., tampoco es procedente que se debata frente a la sanción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex.

Indica que el problema jurídico a resolver en el presente caso debe centrarse sobre la legalidad del artículo quinto de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019, por la cual, se ordenó la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales; y, por ende, el aspecto a ser discutido en sede judicial debe comprender lo relativo al contrato de seguro.

c. **Excepción de insuficiencia de poder:** Para la DIAN si bien es cierto que el apoderado representa los intereses de la sociedad Jmalucelli, también es cierto que no acreditó poder especial para representar los intereses de la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex, como tampoco de la sociedad Abbott Laboratories de Colombia, por lo tanto, no puede solicitar la nulidad de todo el acto administrativo en la medida que el acto administrativo formuló liquidación oficial, impuso sanción y afectó unas garantías, donde solo acreditó facultades para discutir las consecuencias jurídicas impuestas a la sociedad Jmalucelli Travelers, entonces, solo puede discutir lo relativo a la afectación de la garantía.

d. **Excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa**: La DIAN alega que esta excepción ocurre frente a la pretensión primera y numerales 2 y 3 de la pretensión segunda de la demanda presentada por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., con fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Manifiesta que agotar la sede administrativa no solo consiste en presentar el recurso que fuere obligatorio, sino que las pretensiones en sede

administrativa y en sede judicial deben guardar identidad, esto, con el objeto de controvertir el acto ante la administración y permitir a la autoridad, analizar y revisar sus actuaciones en el sentido que tenga la posibilidad de modificar o revocar una decisión. Agotar la sede administrativa es una actuación con doble finalidad; por una parte, es un privilegio que tiene la administración para reconsiderar su decisión; y de otra parte, es una garantía al derecho de defensa del administrado donde puede presentar las inconformidades relacionadas con el acto administrativo expedido; sin embargo, debe existir uniformidad, equivalencia y ecuanimidad en las pretensiones incoadas en sede administrativa como en las presentadas en sede judicial, de lo contrario vulneraria el principio de la decisión previa del que goza la administración.

Explica que en sede administrativa la sociedad JMALUCELII TRAVELERS, presentó recurso de reconsideración, mediante el cual, solicitó: (i) se revoque la vinculación de la sociedad del procedimiento administrativo y se ordene el archivo del expediente; y (ii) se revoque la solicitud de afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Ahora bien, es en sede judicial, donde la misma sociedad JMALUCELLI solicita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: (i) la nulidad total de las Resolución No. 1-03-201-241-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 por la cual se ordenó formula una liquidación oficial al importador, se impuso sanción al declarante y se afectaron dos (2) garantías y la Resolución 006860 del 11 de septiembre de 2029 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la anterior. A título de restablecimiento solicitó: (ii) se declare la firmeza de las declaraciones de importación presentadas por el importador Abbott laboratorios de Colombia y (iii) que Abbott Laboratories de Colombia pago el total de los derecho e impuestos derivados de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial.

Dice que es claro que la presente demanda carece del requisito de procedibilidad del debido agotamiento de la sede administrativa, pues si bien es cierto que en sede administrativa la demandante pretendió la desvinculación del proceso administrativo y que no se afecte la garantía, también es cierto que en sede judicial, trae una pretensión diferente, donde solicita la nulidad total de los actos administrativos y que se declare la firmeza de las declaraciones de importación, por lo tanto, no se trata de argumentos nuevos y mejorados sino que la pretensión es distinta.

Entonces, si la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS, pretendió en sede administrativa la desvinculación del proceso administrativo y que no se afectara la garantía, no resulta factible que en sede judicial pretenda la nulidad total de los actos administrativos, pues esta última pretensión nunca fue cuestionada, es decir, la legalidad del acto administrativo frente a la liquidación oficial como tampoco la imposición de sanción al declarante. En

sede administrativa se circunscribió a la desvinculación de la aseguradora del proceso administrativo.

e. **Excepción de inepta de demanda por falta de requisito de trámite de la conciliación extrajudicial:** La demandada señala que el asunto a dirimir en el presente proceso judicial se circunscribe a determinar la legalidad de afectación de la garantía de la sociedad Jmalucelli Travelers y aunque suene redundante decirlo, se circunscribe a los asuntos relativos al contrato de seguro. En este sentido, no está demostrado en el presente expediente que la parte demandante hubiese agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Vencido el **término de traslado** la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A se pronunció, así:

a. **Excepción de falta de competencia:** La demandante sostiene que basta con una simple lectura del sustento fáctico y las pretensiones incoadas en el líbelo de la demanda para observar con rotunda claridad que en el proceso se buscan discutir los asuntos atribuidos a la competencia de esta Sección del Tribunal.

   Afirma que, con la formulación del medio de control, busca obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por la DIAN en abierto desconocimiento de las normas aduaneras y arancelarias, que tuvieron como consecuencia ordenar la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711, también con vulneración de las normas del contrato de seguro. En tal virtud, al corresponder de manera fundante a un trámite cuya finalidad tiene por ventilar aspectos sujetos a la especialidad atribuida a la sección de esa corporación, que ya avocó conocimiento con la emisión del auto correspondiente, en efecto el proceso será tramitado hasta su culminación, en concordancia con las reglas de competencia territorial previstas en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

b. **Excepción de falta de legitimación en la causa por activa:** Explica que la DIAN en su condición de demandada incurre en un yerro al afirmar que a esa sociedad no le asiste legitimación en la causa para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, cuando en realidad si la tiene. La legitimación para el ejercicio de los derechos de acción y contradicción existe, en la medida en que con los actos atacados se le impuso una obligación de pago de la póliza de seguro, que desborda el límite de su responsabilidad y de contera vulnera flagrantemente las normas aduaneras vigentes para la época y las del Código de Comercio; máxime que la sociedad intervino en el procedimiento de Liquidación Oficial de Revisión, mediante la notificación del mismo por parte de la DIAN, dentro del cual presentó objeciones al requerimiento y en sede administrativa pudo ejercer el derecho de impugnación de los actos objeto del litigio.

Afirma que tal vinculación al trámite que hiciera directamente la entidad demandada presupone la garantía del debido proceso que debe permanecer aún, en sede judicial y que pretende desconocer la DIAN con su argumentación. Por lo anterior, sostiene que de cara a que a esa sociedad le fue impuesta la obligación de indemnizar entre otras cosas porque los actos fueron proferidos con vulneración en las normas en que debían fundamentarse, al configurarse un acto administrativo de carácter particular, se cumplen incluso los criterios de la legitimación de hecho y material, ya que tiene evidentemente todos los presupuestos procesales para ser parte, una relación sustancial con la parte accionada y el interés en el resultado del litigio que impactará de forma directa sus intereses.

Señala que resulta suficientemente claro con la liquidación oficial de revisión del 24 de abril de 2019, que existe relación directa con los intereses y derechos subjetivos en cabeza de Jmalucelli Travelers Seguros S.A., así como la resolución 001265 del 30 de septiembre de 2019 que confirmó la resolución N°006860 del 11 de septiembre de 2019. De tal manera, al ser la orden de afectación del seguro consecuencial a la imposición de la sanción por la reclasificación arancelaria de ABBOTT, emerge clara la legitimación en la causa por pasiva para demandar los actos administrativos proferidos dentro del RV-2016-2019-30.

c. **Excepción de insuficiencia de poder:** La sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A no se pronunció frente a esta excepción.

d. **Excepción ineptitud de la demanda por indebido agotamiento en sede administrativa**: Recuerda que el propósito que se persigue con la formulación de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho es el mismo que con la presentación del recurso de reconsideración; y que tal como se puede evidenciar con las pretensiones de la demanda y en los argumentos del medio de impugnación en sede administrativa, es claro que en ambas oportunidades se expusieron los argumentos suficientes para obtener la revocatoria del acto administrativo de revisión que sustentaron de manera fehaciente la falta de cobertura temporal de los presuntos incumplimientos de las obligaciones arancelarias de Abbott en las declaraciones de importación, aspecto que compone las causales de violación que sirven de sustento para el medio de control.

Menciona que el desconocimiento de la jurisprudencia que reconoce los productos importados por Abbott como medicamentos, con la falsa motivación por considerarlos en una clasificación distinta a la reconocida para los productos de Abbott, la certeza de los hechos para la fecha de expedición de la póliza de seguro, la no ocurrencia de del riesgo asegurado y los argumentos impetrados también por Abbott en su recurso, componen la argumentación jurídica de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. que tienen total relación, con la finalidad de que los actos administrativos pierdan efecto.

Evidencia una total falta de técnica la exposición de esta excepción de ineptitud de demanda por cuanto como hecho relevante el hecho de que JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. solicitó la revocatoria directa del acto administrativo en sede de impugnación, mientras que en el medio de control pretende la nulidad de los actos administrativos.

Precisa que naturalmente debe tener en cuenta el despacho que una entidad estatal no puede declarar la nulidad de un acto administrativo, pero por conducto de la revocatoria directa es que puede dejar sin efectos los actos administrativos que es los que precisamente se pretende con el medio de control y con el ejercicio de la pretensión correcta, además, por cuanto existe identidad de objeto o asunto entre lo solicitado en vía administrativa y lo pretendido en el presente medio de control.

e. **Excepción de ineptitud de demanda por falta de requisito de trámite de la conciliación extrajudicial:** Pone de presente que no existe fundamento fáctico ni jurídico para contemplar la ineptitud de la demanda por los aspectos esgrimidos por la DIAN, dado que, se aportó oportunamente la constancia de asunto no conciliable, expedido por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.1.3. Decisión:

Conforme a lo anterior, el despacho procede a resolver cada una de las excepciones propuestas por la DIAN en los dos procesos acumulados, para lo cual se procederá a analizar cada una por separado:

a. Excepción de falta de competencia: Se observa que la misma se presenta al considerar que existe falta de competencia territorial y falta de competencia por factor material, por lo tanto, se procede a pronunciarse de forma separada frente a ambas circunstancias:

- Falta de competencia por factor territorial:

En este aspecto, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación (…)".* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, en materia tributaria la competencia por el factor territorial para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos acusados se

establece por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Respecto a la determinación de la competencia cuando las declaraciones de importación se han presentado en diferentes ciudades, el Consejo de Estado, en auto del 21 de febrero de 2020, proferido dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2018-00660-01(24753), con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, precisó lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, que dispone: (…).*
>
> *De la norma citada se establece que la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda, y en los demás casos, donde se practicó la liquidación.*
>
> *En efecto, la determinación de la competencia por el lugar donde se practicó la liquidación, procede en los casos en que debido a la naturaleza del tributo no se requiere la presentación de una declaración o <<cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones >>[3]".* (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto.

En el caso concreto, no le asiste razón a la DIAN, teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general, pues que ello generaría que los jueces de Cartagena, Buenaventura y Bogotá conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo.

En consecuencia, en este caso se debe aplicar la regla referente a que será competente el Juez del lugar donde se profirió el acto administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Liquidación Oficial de Revisión Aduanera No. 103241201640001925 del 24 de abril de 2019, por la cual se formuló una liquidación oficial al importador, se impuso sanción al declarante y se afectaron dos (2) garantías, se expidió en la ciudad de Bogotá, por la Dirección Seccional de Aduanas

---

[3] Consejo de Estado, Sección Cuarta C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia de 25 de abril de 2019, Exp. 2018-00280-01(24370): "*Solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia del 28 de febrero de 2013, que citó el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.*
(…)
Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo."

de Bogotá, es acá donde se debía presentar la demanda, por lo tanto, se declarará no probada la excepción en este punto.

- Falta de competencia por factor material:

En este punto la DIAN indica que en lo que tiene que ver con la demanda presentada por la sociedad Jmalucelli Travelers, esta debe ser conocida por la Sección Primera de este Tribunal, pues la misma discute la afectación de la garantía constituida a favor del Estado, por lo que considera que no estamos frente asuntos de carácter tributario sino sobre el contrato de seguros.

Por su parte la demandante expone que el asunto de la referencia sí debe ser conocido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la DIAN en desconocimiento de las normas aduaneras, arancelarias y de seguros hizo efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711.

Al respecto, el Despacho verifica que la demanda fue admitida en cuanto a los cuestionamientos de legalidad planteados por la demandante frente a la Resolución No. 103241201640001925 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual le fue proferida liquidación oficial de revisión a la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A. por unas declaraciones de importación, le fue impuesta sanción a la respectiva agencia de aduanas y se hizo efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales librada por la demandante, entre otros; y de la Resolución No. Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019, que confirmó la anterior al desatar los recursos de reconsideración interpuestos.

En este orden, tal como lo indica la demandada existen varias discusiones que se pueden derivar del acto administrativo demandado y su confirmatorio, sobre lo cual debe resaltarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia 2019-CE-SUJ-4-011 del 14 de noviembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2013-00452-01 (23018), con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, consideró:

> *"1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: (…)*
>
> *(iii) Los deudores solidarios, garantes y aseguradoras tienen el derecho de controvertir, vía administrativa o judicial, los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA o 28 del CCA, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal, siempre que estén amparados esos riesgos en el respectivo seguro o garantía. En ese sentido, en virtud del artículo 29 de la Constitución, es deber de la administración tributaria notificar el requerimiento especial y el pliego de cargos al deudor solidario, garante o asegurador, en los términos expuestos en esta sentencia (…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden como quiera que la demandante en su calidad de aseguradora fue vinculada en la actuación administrativa objeto de debate en este proceso y a partir

de ello se le hizo efectiva la póliza que fuere librada por ella a favor de Abbott Laboratories de Colombia S.A. en su calidad de importador, la demandante puede controvertir ese acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que no es posible, como pretende la DIAN, escindir los debates que se suscitan en este caso, pues si bien los actos administrativos contienen varias decisiones que involucran a diferentes partes (liquidación oficial, sanción y efectividad de la póliza), lo cierto es que todas estas circunstancias surgen de una misma circunstancia, que es la fiscalización de las declaraciones de importación presentadas por Abott Laboratories, y la liquidación oficial que la DIAN efectuó de las mismas, por lo tanto, es claro que la naturaleza del debate para este caso particular debe considerarse tributario.

Así las cosas, como quiera que de conformidad con lo previsto en los artículos 152, 156 y 157 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, y teniendo en cuenta que la controversia versa sobre impuestos nacionales (impuestos de importación), se observa que de conformidad lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 la Sección Cuarta de la Corporación debe conocer del asunto, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de competencia.

b. <u>Excepción de falta de legitimación en la causa por activa</u>:

Al respecto, se observa que el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de junio de 2023, proferida dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2019-00367-01 (27008), con ponencia del doctor Milton Chaves García, se refirió a la legitimación en la causa por activa, en los siguientes términos:

> *"La Sala ha precisado que la legitimación en la causa "es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En efecto, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado". Además, ha indicado que "la falta de legitimación en la causa es un presupuesto de la pretensión y no del medio de control" y que "no subsanarlo a tiempo podría conllevar una sentencia inhibitoria".*
>
> *Así, la legitimación en la causa es un presupuesto para dictar sentencia de fondo, por lo que debe "existir identidad entre quien alega la pretensión y quien, de acuerdo con el derecho sustancial, tiene la titularidad del derecho que invoca"*.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida excepción se presenta frente a cada una de las demandantes, observándose lo siguiente:

- En lo que tiene que ver con ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, la DIAN dice que no se encuentra legitimada en la causa por activa respecto a: (i) la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que le fue impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, entonces, la mencionada sanción no fue

impuesta al importador sino a la agencia de aduanas por hacer incurrir a su mandante en un pago de tributos aduaneros, y (ii) la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante debido a que son las compañías aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

Al respecto, el despacho considera que, si bien es cierto en el acto administrativo principal acusado se imponen obligaciones a otros sujetos (la agencia de aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, y las compañías aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.), se advierte que en las pretensiones de la demanda se persigue lo siguiente:

> *"Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se relacionan en el siguiente cuadro: (…).*
>
> *Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados".*

Entonces, es claro que la pretensión de restablecimiento del derecho señalada por la DIAN depende principalmente de lo que se decida frente al fundamento legal y fáctico del acto de revisión, en lo que concierne a la sociedad demandante.

Es decir, aunque se solicita levantar las sanciones impuestas y no hacer efectiva la póliza expedida por el asegurador del importador, ello no impide estudiar de fondo la controversia, y decidir acerca de las medidas de restablecimiento, según lo que se encuentre demostrado en el expediente, pues el interés principal está en cabeza de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., y para debatir sobre su procedencia, no se hace necesaria la intervención de la aseguradora, quien, por lo demás también demandó la legalidad de los actos administrativos demandados, en el proceso acumulado al presente asunto.

Así mismo, es evidente que la controversia se puede adelantar sin la comparecencia de la agencia de aduanas, y únicamente, en lo que se refiera a los intereses de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, sin que haya que declarar la terminación del proceso. Luego, la procedencia de las medidas de restablecimiento es un asunto que concierne analizar en la sentencia que decida de fondo el debate en primera instancia.

- En lo que respecta a la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, la DIAN considera que no tiene legitimidad en la causa por activa para cuestionar la legalidad del acto administrativo en lo que corresponde a la

clasificación arancelaria de la mercancía debido a que esa discusión solo puede ser discutida por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., tampoco es procedente que discuta frente a la sanción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex.

Frente a esta aseguradora se observa con la demanda elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente RV-2016-2019-30 por parte del jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos: (...).

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos anteriormente, solicito que SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. *La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 001925 de 24 de abril de 2019 y 006860 de 11 de septiembre de 2019, ni ningún otro acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.*

2. *Que se declare y reconozca que las declaraciones presentadas por Abbott Laboratories de Colombia S.A. fueron clasificadas bajo la subpartida arancelaria correspondiente de acuerdo con la ley y reiterada jurisprudencia, por ende, debe estarse a ella por ser válida según la normatividad vigente y, en consecuencia, se declare que Abbott Laboratories S.A no incurrió en infracción aduanera ni administrativa alguna. Estas declaraciones se identifican con los siguientes autoadhesivos: (…).*

3. *Que se DECLARE que Abbott Laboratories de Colombia S.A. efectuó el pago total de las obligaciones, impuestos, aranceles y en general de todas las prestaciones a su cargo, derivados de la importación de las mercancías en el mes de febrero de 2016 bajo las declaraciones que se identificaron en el numeral anterior.*

4. *Que se DECLARE que la Póliza No. 70711 no cubre retroactivamente hechos correspondientes a las actuaciones, ni a las declaraciones tributarias aduaneras efectuadas antes de que se perfeccionara el contrato de seguro, es decir, no hay cobertura temporal de los anexos 0 y 1 de la mencionada póliza, ya que todos los supuestos de hecho que son materia del trámite de fiscalización fueron anteriores al momento en el que le fue traslado el riesgo a la Aseguradora y, por lo tanto, conforme a los artículos 1054, 1056 y 1073 del estatuto mercantil, tales supuestos no corren a cargo del asegurador.*

5. *Que se DECLARE que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna a la DIAN derivada del contrato de seguro instrumentado a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al beneficiario de la mencionada póliza, esto es, a la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por concepto de tributos aduaneros, aranceles, ni ningún otro concepto derivado de las importaciones de las mercancías efectuadas en el mes de febrero de 2016, que fueron objeto de las declaraciones de importación indicadas atrás.*

6. *Que se DECLARE que la garantía de cumplimiento de disposiciones legales otorgada por mi representada mediante la póliza No. 70711 se rige por lo pactado en ella, incluido el límite asegurado, que corresponde al tope de lo pactado por toda la vigencia que comprende desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021, esto es, SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS $6.632.175.577.00. Ello quiere decir, que cualquier pago que se impusiere a mi representada reduciría el valor asegurado y la suma de cada uno de los desembolsos no podría exceder el valor asegurado ya indicado.*

7. *Que se ORDENE a la entidad convocada abstenerse de incluir a JMalucelli Travelers Seguros S.A. en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que ya se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionando la legalidad de las Resoluciones No. 001925 de 24 de abril de 2019 y 006860 de 11 de septiembre de 2019.*

8. *En consecuencia, que se EXIMA de toda responsabilidad jurídica a JMalucelli Travelers Seguros S.A.*

TERCERA: RESTITUIR a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta esta demanda.

CUARTA: PAGAR a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a la DIAN a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)".

Aunado a ello, de la lectura del concepto de violación expuesto por la aseguradora, se entrevé que sus argumentos se dirigen a controvertir la falta de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para proferir los actos enjuiciados, la inaplicación del procedimiento de verificación de origen, la clasificación arancelaria y exención del IVA de la mercancía objeto de la litis, la improcedencia de las sanciones contra Abbott, la falta de cobertura temporal de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, la no ocurrencia del riesgo asegurado, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el desconocimiento del límite del valor asegurado.

Entonces, se advierte que la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, se encuentra legitimada por activa, pues la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre las partes, en la medida que los actos acusados se dirigen en su contra y le definen una situación jurídica particular, ahora bien en lo que corresponde a la legitimación material y la procedencia de sus pretensiones se destaca que esto debe ser definido es al momento de proferirse la sentencia a que haya lugar en el marco de la fijación del litigio.

Lo anterior en el entendido que la aseguradora tiene interés en el proceso, en cuanto es garante de la póliza que amparó la importación de los productos sobre cuyo tratamiento tributario se discute, y por ello, precisamente la DIAN la convocó en vía administrativa. Distinto es que, el alcance de su intervención dentro del proceso se limite a discutir el alcance, término y cobertura de la póliza y en su calidad de coadyuvante de la demandante argumente sobre el tratamiento arancelario de los bienes; y en tal sentido se concluye que procesalmente la aseguradora está habilitada para intervenir como demandante.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

c. <u>Excepción de insuficiencia de poder</u>:

La DIAN presenta esta excepción frente a la pretensión primera y los numerales 2 y 3 de la pretensión segunda de la demanda con radicado No. 25000-23-37-000-2020-00033-00, pues considera que si bien el apoderado representa los intereses de la sociedad Jmalucelli, también es cierto que no acreditó poder especial para representar los intereses de la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex, como tampoco de la sociedad Abbott Laboratories de Colombia, por lo que no puede solicitar la nulidad de todo el acto administrativo, en la medida que éste formuló liquidación oficial, impuso sanción y afectó unas garantías, donde solo acreditó facultades para discutir las consecuencias jurídicas impuestas a la sociedad Jmalucelli, esto es lo relativo a la afectación de la garantía.

Al respecto, se destaca que el profesional del derecho que presentó la demanda acompañó el respectivo poder especial conferido por la JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., habiendo señalado a esta sociedad como la parte demandante del proceso, por lo que no se requiere que aporte poder conferido por Abbott Laboratories de Colombia, ni por la Agencia de Aduanas Agecoldex, por lo que tampoco se declarará probada la excepción analizada.

d. <u>Excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa:</u>

La DIAN explica esta excepción frente a la pretensión primera y numerales 2 y 3 de la pretensión segunda de la demanda presentada por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con radicado No. 25000-23-37-000-2020-00033-00, con fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así, la DIAN indica que la demanda es inepta por cuanto frente a la pretensión primera y los numerales 2 y 3 de la pretensión segunda no se agotó la vía administrativa, pues lo planteado en su recurso de reconsideración no guarda identidad, uniformidad, equivalencia y ecuanimidad con las pretensiones que ahora se plantean, pues en sede administrativa se solicitó que se revocará la vinculación de la sociedad del procedimiento y que se ordenará el archivo del expediente, así como también que se revocara la solicitud de afectación de la póliza, mientras que ahora en sede judicial se busca la nulidad total del acto y la firmeza total de declaraciones de importación que no fueron presentadas por la demandante, lo cual no se trata de argumentos nuevos, sino de pretensiones diferentes.

En cuanto a esta excepción la demandante refiere que se opone, en la medida que su pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho si corresponde con lo planteado en su recurso de reconsideración, pues su finalidad es que los actos administrativos pierdan efectos.

Al respecto, se precisa que existe la posibilidad que en la demanda se puedan exponer nuevas y mejores argumentaciones a las señaladas en vía administrativa respecto de la legalidad de los actos acusados, sin que ello signifique la configuración de hechos nuevos no expuestos en vía administrativa, sobre lo cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades, precisando en particular en la sentencia del 14 de mayo de 2014 proferida dentro del expediente No. 13001-23-33-000- 2012-00020-01 (19988), con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, lo siguiente:

> *“1.1. El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.*

El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

> *"(…) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A."*

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración". (Subrayado fuera de texto)

En consideración al antecedente jurisprudencial citado, si bien es viable que en sede judicial se invoquen argumentos nuevos como sustento de las pretensiones incoadas, es preciso que haya identidad de objeto o asunto entre lo solicitado en vía administrativa y lo reclamado en vía jurisdiccional.

En este caso se observa que en sede administrativa la demandante solicitó en el recurso de reconsideración que se revocara la vinculación que le fuere efectuada en la investigación adelantada en la que se había proferido el Requerimiento Especial Aduanero No. 0001925 del 24 de abril de 2019, aunado a lo cual se revocara la afectación a la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 expedida por la demandante, y que se diera por cerrada la actuación administrativa y se ordenara el archivo de la misma, esto con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho enunciados en ese escrito.

Aunado a lo anterior el despacho reitera las pretensiones planteadas en la demandada, las cuales fueron transcritas en párrafos anteriores, que se dirigen a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y se archive el proceso administrativo.

En consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia en cita, la demandante puede aducir nuevos y mejores argumentos a los expuestos en vía administrativa como causales de nulidad de los actos acusados, para lo cual es de recibo que se planteen argumentos tendientes a

esclarecer las razones por las cuales la demandante considera que era procedente solicitar la nulidad de los actos demandados.

Esto, independientemente de la prosperidad de los respectivos cargos de nulidad, precisándose que en el presente caso no es predicable que no haya identidad de pretensión o de objeto entre lo solicitado en sede administrativa y judicial, en tanto que como se verificó la demandante en ambas oportunidades pretendió que los actos perdieran sus efectos y se archivará de manera plena la actuación, cuestionando no sólo la clasificación de la mercancía importada por Abbott, sino la efectividad de la póliza expedida por la demandante; por lo tanto, no se configuran los presupuestos para la procedencia de la excepción propuesta, razón por la cual se declarará no probada.

d. <u>Ineptitud de demanda por falta de requisito de trámite de la conciliación extrajudicial:</u>

La DIAN indica que el asunto a dirimir en el presente proceso judicial se circunscribe a determinar la legalidad de afectación de la garantía de la sociedad Jmalucelli Travelers y aunque suene redundante decirlo, se circunscribe a los asuntos relativos al contrato de seguro. En este sentido, no está demostrado en el presente expediente que la parte demandante hubiese agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Al respecto el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, vigente para la época de los hechos determinaba:

> *"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario"* (Subrayado fuera de texto)

Dicha prohibición se desarrolló en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 en igual sentido. De lo anterior es claro que las normas citadas al no haber habilitado la posibilidad de conciliación en asuntos de carácter tributario, no es un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que este requiere como así lo indica el artículo 161 del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 1° de agosto de 2016, proferida dentro del expediente No. 13001-23-31-000- 2010-00478-01(19399), con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez, consideró:

> *"Por prohibición expresa del parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables.*
>
> *En las controversias que versen sobre asuntos tributarios, la parte demandante no está en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contenido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el asunto no es conciliable".*

Así las cosas, es claro que los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y dado que el presente asunto es de carácter tributario, pues en el mismo se discute la legalidad del acto administrativo que liquidó oficialmente unas declaraciones de importación, por lo que no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de su demanda.

De acuerdo con lo expuesto se declarará no probada la excepción.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis antes efectuado se evidencia que ninguna de las excepciones propuestas por la DIAN en las contestaciones de las demandadas de los dos procesos acumulados está llamada a prosperar, por lo tanto, las mismas se declararán no probadas.

3.2. De la fijación del litigio

Confrontados los hechos descritos en las demandas, su reforma y lo expuesto en las contestaciones a estas, se observa que no hay conceso; por consiguiente, la fijación del litigio se llevará a cabo en relación con los fundamentos de derecho expuestos en las demandas, su reforma y la contestación a las mismas. El Despacho precisa que el asunto **objeto del litigio se concreta en el estudio de la legalidad de los siguientes actos administrativos**:

- **Liquidación Oficial de Revisión Aduanera No. 103241201640001925 del 24 de abril de 2019**, por la cual se formuló una liquidación oficial al importador, se impuso sanción al declarante y se afectaron dos (2) garantías.

- **Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvieron cuatro (4) recursos de reconsideración.

- **Auto No. 001265 del 30 de octubre de 2019**, por medio del cual se corrige una actuación administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, tenemos que una vez condensados los cargos de violación expuestos y la contestación de la demanda, se establece los siguientes **Problemas Jurídicos:**

3.2.1. Verificar si la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es competente para proferir la liquidación oficial de revisión demandada.

3.2.2. Establecer si los actos demandados están viciados con falsa motivación respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía importada, al desconocer el artículo 424 del ET, los principios de confianza legítima y de buena fe, así como el desconocimiento de precedente judicial del Consejo de Estado, para lo cual, además, se verificará si se incurrió en una indebida valoración probatoria.

3.2.3. Determinar si los actos incurren en expedición de forma irregular, al haberse omitido el procedimiento de verificación del origen de la mercancía importada consagrado en los Tratados de Libre Comercio celebrados con Estados Unidos y la Unión Europea.

3.2.4. Analizar si se vulneró el principio de legalidad al haber impuesto la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

3.2.5. Establecer si los actos administrativos demandados vulneran el derecho de defensa y se están viciados con falsa motivación, para lo cual se revisará: (i) si se realizó el riesgo asegurado, (ii) si se desconoció la existencia o no de cobertura temporal de la póliza, (iii) la asegurabilidad de hechos ciertos, (iv) la prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro y (v) las condiciones de ese contrato.

3.3. Pronunciamiento sobre los medios de prueba

El artículo 212 L. 1437/11, modificado por el artículo 53 L. 2080/21 cuyos incisos 1º y 2º concordantes con el art. 173 L. 1564/12 establecen las oportunidades probatorias, para que las pruebas aportadas por las partes sean apreciadas por el juez, siendo estas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello; es así como conforme a estos presupuestos se decretaran las siguientes pruebas:

3.3.1. Parte Demandante

Documental aportado con las demandas:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas y su reforma, los cuales se encuentran en los folios 58 al 140 del proceso referente a la demanda presentada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., así, y en los folios 25 al 164 del proceso referente a la demanda presentada por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., así como los documentales que obran en el índice 8 del aplicativo SAMAI; a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno –art. 176 L. 1564/12- los cuales se incorporan al proceso.

Pruebas solicitadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Prueba tendiente a oficiar al Consejo de Estado

La demandante indica que, con el fin de demostrar la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado soporte de las sentencias relacionadas en el Cuadro No. 2 de la demanda, cuyo valor probatorio otorgado por e! Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004.

Revisado el citado Cuadro 2 de la demanda, se observa que la demandante se refiere a 42 procesos judiciales adelantados ante el Consejo de Estado, frente a lo cual se tiene que el despacho encuentra que esta solicitud probatoria resulta impertinente, inconducente e innecesaria, pues en primer lugar, las sentencias del Consejo de Estado son de libre consulta, y en segundo lugar, la controversia debe decidirse conforme a los supuestos fácticos y probatorios que sean demostrados, exclusivamente, en este proceso. Por lo cual, aunque el contraste con hechos similares resulte ser un método válido para ilustrar la valoración de las pruebas, no es fundamental para resolver la controversia, pues basta con los fundamentos legales y jurisprudenciales disponibles, así como el acervo recaudado en el presente asunto, por lo que se negará la práctica de la prueba.

Pruebas solicitadas por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Declaración de parte

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del CGP, solicita ordenar la citación de:

- El representante legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A para que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa, y especialmente, para que deponga sobre la estructuración y el funcionamiento del seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales, la etapa precontractual a la emisión del seguro, para demostrar cuales fueron las tratativas en la contratación del seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales en modalidad ocurrencia y el pacto otorgar cobertura del incumplimiento cuando este ocurra en la vigencia señalada en la póliza.
- el representante legal de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. para que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el presente medio de control, las declaraciones de importación que se efectuaron, la clasificación de las mismas indique los componentes de los productos materia de importación, y especialmente, para que deje en evidencia las causales de violación de los actos administrativos.

Para el Despacho es evidente que la prueba documental allegada al proceso es la idónea para acreditar los hechos invocados en la demanda, pues las circunstancias tanto en torno al seguro de cumplimiento de disposiciones legales, como a las

declaraciones de importación que dieron origen a la expedición de referido seguro tienen evidencia documental, por lo que esta prueba resulta inconducente e innecesaria, por lo que se negará la práctica de la prueba.

Prueba testimonial

La aseguradora demandante solicita fijar fecha y hora para que se lleve a cabo el testimonio del doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA, quien se desempeña como abogado externo de la aseguradora, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de las Resoluciones demandadas, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro del trámite administración y que se explicitan en el presente medio de control, y en general, todo cuanto sea de interés al presente proceso. Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo opera el contrato de seguro que fundamenta la relación de la demandante con este trámite, las tratativas preliminares que dieron lugar a su perfeccionamiento, su condicionado general y particular de la mencionada póliza, así como también sus exclusiones y particularidades aplicables para cada caso.

Igual que sucede con la prueba de declaración de parte, la prueba documental es la idónea para acreditar los hechos invocados en la demanda, pues las circunstancias tanto en torno al seguro de cumplimiento de disposiciones legales, como a las declaraciones de importación que dieron origen a la expedición de referido seguro tienen evidencia documental, por lo que esta prueba resulta inconducente e innecesaria, por lo que se negará la práctica de la prueba.

Exhibición de documentos

a. La demandante señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., solicita que se ordene a la DIAN exhibir el original, o en su defecto una copia legible, de todos los antecedentes administrativos del proceso RV- 2016-2019-30, especialmente los siguientes documentos:

- Las declaraciones de importación materia de este litigio presentadas en Cartagena, Buenaventura y Bogotá, identificadas con los autoadhesivos que se relacionan a continuación:

    1. 09019131303484 del 3 de febrero de 2016
    2. 09019131303477 3 de febrero de 2016
    3. 09019131303491 del 3 de febrero de 2016
    4. 06308030831894 del 6 de febrero de 2016
    5. 06308030831902 del 6 de febrero de 2016
    6. 23831018615333 del 9 de febrero del 2016
    7. 23831018615319 del 9 de febrero del 2016
    8. 23831018615326 del 9 de febrero del 2016
    9. 2383101868616736 del 10 de febrero de 2016
    10. 07500281112337 del 10 de febrero de 2016

11. 23831018616481 del 10 de febrero de 2016
12. 01204103114438 del 10 de febrero de 2016
13. 23831018616729 del 10 de febrero de 2016
14. 01204103114420 y del 10 de febrero de 2016
15. 23831018616743 del 10 de febrero de 2016
16. 23831018618069 del 11 de febrero 2016
17. 09019121621815 del 16 de febrero 2016
18. 23831018622870 del 17 de febrero de 2016
19. 09013011561506 del 17 de febrero de 2016
20. 07490260220626 de 18 de febrero de 2016
21. 07490260220586 de 18 de febrero de 2016
22. 074902602206601 de 18 de febrero de 2016
23. 07490260220593 de 18 de febrero de 2016
24. 07490260220619 de 18 de febrero de 2016
25. 07500290868253 del 23 de febrero de 2016
26. 07500290868260 del 23 de febrero de 2016
27. 065020306024295 de 24 de febrero de 2016
28. 06502030624288 de 24 de febrero de 2016
29. 01163052153384 de 24 de febrero de 2016
30. 23831018628998 de 24 de febrero de 2016
31. 01204103136053 del 25 de febrero 2016
32. 07500290877582 del 25 de febrero 2016
33. 07500290877575 del 25 de febrero 2016
34. 01204103136039 del 25 de febrero 2016
35. 07500290877568 del 25 de febrero 2016
36. 01204103136046 del 25 de febrero 2016

- Oficio persuasivo No. 100211231-4237 de 20 de diciembre de 2017, dirigido a ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A a fin de revisar las declaraciones de importación presentadas en los años 2015 y 2016.
- Copia del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-419-435-8 – 000066 de 24 de enero de 2019.
- Copia de la Resolución No. 001925 de 24 de abril de 2019, por medio de la cual se profiere Resolución de Liquidación Oficial y su constancia de notificación.
- Copia de la Resolución No. 00006860 de 11 de septiembre de 2019 “por la cual se deciden cuatro (4) recursos de reconsideración” y su constancia de notificación.
- Copia de la Resolución No. 001265 del 30 de octubre de 2019 por la cual se corrige una actuación administrativa, proferida dentro del expediente RV-2016-2019-30, y su constancia de notificación.
- Copia de todo el expediente RV 2016-2019-30.

Afirma que el propósito de la exhibición de estos documentos consiste en poner en conocimiento del Tribunal los documentos producidos en virtud de los actos administrativos expedidos por la DIAN, en los cuales consta que su expedición fue ilegal. Así mismo, se pretende la exhibición de los anunciados documentos para acreditar que se surtieron todos los trámites procedentes en la vía administrativa.

b. Igualmente solicita que se ordene a Abbott Laboratories de Colombia S.A. exhibir el original, o en su defecto una copia legible, de todos los antecedentes administrativos del proceso RV- 2016-2019-30, especialmente los siguientes documentos:

- Las declaraciones de importación materia de este litigio presentadas en Cartagena, Buenaventura y Bogotá, identificadas con los autoadhesivos que se relacionaron con antelación.
- Respuestas remitidas por Abbott Laboratories de Colombia S.A.
- Todos los recursos y peticiones presentadas por esa sociedad
- Copia de las declaraciones de importación que haya radicado la compañía desde el año 2010 hasta la fecha, por los mismos productos o similares a los que se importaron, que no se hayan sido rectificadas por la DIAN y donde efectivamente se haya aceptado la clasificación de tales productos como medicamentos.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste en poner en conocimiento del Honorable Tribunal que los actos administrativos expedidos por la DIAN fueron expedidos de forma ilegal, conforme a los cargos de nulidad esgrimidos en esta demanda, especialmente en lo relativo a la vulneración del principio de confianza legitima y buena fe de la administración. Finalmente debe indicarse que tales documentos se encuentran en poder en la entidad oficiada quien fue la encargada de tal trámite de importación.

Al respecto, el despacho encuentra que:

- A folios 153 a 155 del tomo 3 de los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda por la DIAN se encuentra el oficio persuasivo No. 100211231-4237 de 20 de diciembre de 2017, dirigido a ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A a fin de revisar las declaraciones de importación presentadas en los años 2015 y 2016.
- A folios 169 a 312 del tomo 3 de los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda por la DIAN, obran las declaraciones de importación objeto de la solicitud probatoria;
- A folios 334 al 359 del tomo 3 de los antecedentes se encuentra el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-419-435-8 – 000066 de 24 de enero de 2019;
- A folios 290 a 349 del tomo 5 de los antecedentes se observa la Liquidación Oficial No. 001925 de 24 de abril de 2019 y su constancia de notificación
- A folios 409 a 417 del tomo 6 de los antecedentes obra la Resolución No. 00006860 de 11 de septiembre de 2019 por la cual se deciden cuatro (4) recursos de reconsideración y su constancia de notificación.
- A folios 409 a 417 del tomo 6 de los antecedentes se encuentra la Resolución No. 001265 del 30 de octubre de 2019 por la cual se corrige una actuación administrativa.
- Obra copia de todo el expediente administrativo en 6 tomos, en los que se encuentran todas las actuaciones adelantadas tanto por el contribuyente como por la administración.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los documentos solicitados para su exhibición se encuentran incluidos en los antecedentes administrativos, es innecesaria la prueba solicitada, por lo que se negará la práctica de la prueba.

Ahora, en lo que tiene que ver la exhibición de documentos relacionada con la copia de las declaraciones de importación que haya radicado la compañía desde el año 2010 hasta la fecha de radicación de la demanda, por los mismos productos o similares a los que se importaron, que no se hayan sido rectificadas por la DIAN y donde efectivamente se haya aceptado la clasificación de tales productos como medicamentos, el despacho considera que esta prueba es inconducente e innecesaria, pues la controversia debe decidirse conforme a los supuestos fácticos y probatorios que sean demostrados, exclusivamente, en este proceso; por lo cual, como antes se dijo, aunque el contraste con hechos similares resulte ser un método válido para ilustrar la valoración de las pruebas, no es fundamental para resolver la controversia, pues basta con los fundamentos legales y jurisprudenciales disponibles, así como el acervo recaudado en el presente asunto, por lo que se negará la práctica de la prueba.

Prueba tendiente a que se oficie a la DIAN y a Abbott Laboratories Colombia S.A.

La demandante solicita que se oficie a la DIAN y a Abbott Laboratories Colombia S.A. para que, con destino a este proceso, remita el original, o en su defecto una copia legible, la totalidad de los documentos generados en virtud proceso RV-2016-2019-30, especialmente los relacionados en la solicitud de la prueba de exhibición de documentos.

Al respecto, se niega esta prueba por las misma razones antes expuesta, ya que los documentos que solicita la demandante ya obran en los antecedentes administrativos, y las declaraciones de importación que haya radicado la compañía desde el año 2010 hasta la fecha de radicación de la demanda, por los mismos productos o similares a los que se importaron, que no se hayan sido rectificadas por la DIAN y donde efectivamente se haya aceptado la clasificación de tales productos como medicamentos, es una prueba inconducente e innecesaria, por las mismas razones antes expuestas.

3.3.2. Parte Demandada:

Documental aportado con la contestación de la demanda

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, como anexos y antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales se encuentran en el índice 11 del aplicativo electrónico SAMAI, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno –art. 176 L. 1564/12- los cuales se incorporan al proceso.

3.4. Traslado de alegatos

Una vez en firme las anteriores decisiones, de conformidad dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 182A L. 1437/11, se dispondrá si necesidad de nueva providencia, el traslado a las partes para que presentes sus alegatos de conclusión y al agente del ministerio público para que emita su concepto, conforme a los términos del inciso final del art. 181 ib[4].

3.5. Otras Disposiciones.

Para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto por parte del agente del ministerio público, de manera electrónica deberá utilizarse la ventanilla virtual, https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **DESCLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"falta de competencia"*, *"falta de legitimación en la causa por activa"*, *"insuficiencia de poder", "ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa"* e *"ineptitud de demanda por falta de requisito de trámite de la conciliación extrajudicial"*, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: **NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por las demandantes, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: **INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes, y decretadas así: (i) los documentos aportados con las demandas y su reforma, -núm. 5º art. 162 L. 1437/11; y (ii) los antecedentes y demás documentos allegados al plenario por la demandada, -núm. 4º y parte final del primer inciso del parágrafo 1º del art. 175 ib.

Quinto: **NOTIFICAR POR ESTADO**[5] esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, según el artículo 201 L. 1437/11, para ello, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas informadas al interior del expediente, y al Ministerio Público el correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co.

---

[4] C.E. Secc Segunda. Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 21 de junio de 2021 Exp. 3026-2018
[5] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

Sexto: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con los arts. 242[6], 243[7] y 243A[8] L. 1437/11.

Séptimo: En firme las medidas adoptadas anteriormente –porque no se presentaron recursos en su contra-, **por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado** a las partes para alegar de conclusión y al agente del ministerio público para que profiera su concepto si a bien lo tiene, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 L. 1437/11.

Octavo: Se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS ROJAS FORERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Noveno: **EXHORTAR** a las partes para que, a las futuros actuaciones se ajusten a los lineamientos del *"Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"*.

Décimo: Se informa que, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/;

Undécimo: En firme este proveído y cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

CONSTANCIA: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada sustanciadora de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, y, artículo 62 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 122 de la Ley 270 de 1996.

[6] Modificado por el art. 61 L. 2080/21
[7] Modificado por el art. 62 L. 2080/21
[8] Adicionado por el art. 63 L. 2080/21